á él por medio de testamento, sino que, por el contrario, se lee en las *Normas*, art. 120, ser conveniente que todas y cada una de las hermanas de las Congregaciones de votos simples dispongan libremente de todos sus bienes presentes y futuros por medio de testamento antes de hacer los primeros *votos* temporales.

54. Y aunque estas disposiciones se refieren á las *Congregaciones* de votos simples, parece que, *a fortiori*, deben aplicarse á las religiosas de las Órdenes propiamente dichas.

55. Lo prescrito por el art. 122 de las *Normas* es muy de notar; porque generalmente enseñaban los autores que para disponer por testamento un profeso de votos simples no necesitaba licencia especial. Así lo decía, por ejemplo, Battandier, *Guide Canonique*, etc., pág. 104 (edic. 2.ª): «Comme le testament est un acte nécessaire entièrement libre, valable seulement après la mort du testateur, la sœur n'est point obligée de demander la permission de la supérieure générale pour le faire (1).» Véase también Vermeersch, l. c., n. 245, *e;* Wernz, l. c. Fundábanse estos autores en las observaciones *(animadversiones)* hechas por la S. C. á las Constituciones de algunos Institutos de votos simples ó en respuestas dadas por la misma S. C. Así, la respuesta de la S. C. referente á las Constituciones de las Hermanas Agustinas del Purísimo Corazón

(1) En la edición 3.ª pág. 140, ha corregido su opinión ajustándola á las *Normas*.

de María, decía de este modo, «ad II: *Pro condendo testamento, sorores etiam professae non indigent facultate superiorissae generalis.*»

56. El mismo Concilio Plenario Americano, apoyado en la práctica de la S. C., parece suponer no ser necesaria especial licencia para el testamento. Véase lo que dice en el n. 333. «Poterunt tamen (professae in Institutis votorum simplicium) de dominio, sive per testamentum, sive, de licentia tamen Moderatricis generalis, per actus inter vivos, disponere.» Que ésta fuese antes la práctica de la S. C. puede verse en Bizzarri, *Collect.*, página 793, n. 8, en las observaciones á las Constituciones de las Hermanas Hospitalarias de San Pablo, y en la pág. 806, en el art. 41 de los sacerdotes Maristas, etc.

57. En la Compañía de Jesús los escolares aprobados, aunque sólo tienen votos simples, no pueden hacer testamento sin permiso del Superior. Ciravegna, l. c., n. 103; Vermeersch, l. c., nota; Sánchez, l. 7, in Decal., c. VIII, n. 23.

58. Nótese también que, según declaración de la S. C. de Ob. y Reg. (21 Nov. 1902), al hacer el novicio ó novicia la renuncia del usufructo, no puede establecer que los frutos ó rentas se capitalicen y vayan aumentando el capital.

Puede hacer una renuncia revocable; pero no la podrá revocar sin autoridad de la Santa Sede.

§ IV

LAS DIMISORIAS (*arts. 12-13*).

59. El sentido del art. 12 es claro, y no necesita interpretación. Debemos solamente observar la diferencia que existe en este punto entre lo que se concede á las Órdenes de varones y lo que se dispone aquí para las de religiosas. Porque en las Órdenes de varones se concede al General, con su consejo, la facultad de dar las dimisorias á los profesos de votos simples cuando para ello haya causas suficientes. (Decr. 12 Jun., 1858, n. 4); pero las religiosas deben recurrir en cada caso á la Santa Sede, exponiendo las causas graves que parecen exigir la dimisión (véase la declaración del n. 37).

60. No se olvide que la enfermedad contraída en la religión, nunca es causa para que á un religioso se le den las dimisorias (Decr. *Sanctissimus*, n. 5), á lo menos contra su voluntad (*Const. Soc. Jesu*, p. II, cap. II, letra B; Suárez, *De Relig. Soc. Jesu*, lib. III, cap. IX, n. 13).

61. Aún más: según enseña sabiamente Suárez, á ningún religioso se le pueden dar las dimisorias contra su voluntad á no ser que haya él dado causa *culpable* para ello (ibid., n. 14). Porque, como dice el mismo Suárez, l. c., hablando de los escolares aprobados de la Compañía y es doctrina aplicable hoy á todos los religiosos y religiosas que hacen los votos simples antes de los solemnes, «quamvis... sciant posse dimitti, si male se gerant, et quoad hoc consentiant in libertatem seu potestatem Societatis; tamen persuasum simul habent, quando se tradunt, se non posse dimitti, si recte se gerant, et per eos non stet, et quasi sub hac conditione, quam et ex communi ratione status religiosi, et ex propriis Constitutionibus et bullis Societatis colligere possumus, se tradunt, neque in majorem potestatem Societatis consentiunt».

62. De manera que en esta profesión de votos simples interviene una especie de cuasi contrato, en virtud del cual la religión se obliga á no dimitir al religioso si no es con justa causa, siendo inválida la dimisión sin causa justa, aunque consintiera el religioso (Suárez, l. c., n. 18).

Tampoco ofrece especial dificultad el art. 13, que es el último.

§ V

OBSERVACIONES

63. 1.ª Respecto al rito ó ceremonial que ha de observarse en la profesión simple y en la solemne, ha declarado la S. C. de Ob. y Reg., en 18 de Julio de 1902: *a*) que en la profesión *simple* se

siga el ceremonial que en cada monasterio se haya usado hasta ahora para la profesión solemne, suprimiendo en las fórmulas acostumbradas las palabras que signifiquen la solemnidad de sus votos, si acaso las hay, y añadiendo otras que expresen que la novicia hace votos simples según el decreto de la S. C. de Ob. y Reg. de 3 de Mayo de 1902; *b*) que la profesión *solemne* puede hacerse privadamente en el coro ó en el oratorio interior, delante de la comunidad y en manos de la Superiora, previa la aprobación del Ordinario, ó del Prelado regular, si el monasterio es exento.

Como se ve por esta declaración, la mayor solemnidad se emplea en la profesión simple, pudiéndose hacer casi privadamente la solemne. Tal vez haya adoptado este temperamento la S. C. ahora, en los principios, para no llamar tanto la atención del pueblo, acostumbrado á ver aquellas solemnidades al fin del Noviciado. Por el contrario, en la Compañía de Jesús, aunque ambas profesiones se hacen muy modestamente, la profesión solemne (á la que se equipara la de los Coadjutores formados) se hace con mucha más solemnidad que la de los votos simples, que se hacen después de los dos años del noviciado.

En 15 de Enero de 1903 declaró la misma S. C. que la profesión *solemne a*) podíase hacer también públicamente, si así lo resuelve el Obispo (ó, en los monasterios exentos, el Prelado regular) á petición de la Superiora y de la comunidad; *b*) que

ya se haga privada, ya públicamente, lo único esencial es que en la fórmula de la profesión se empleen las palabras que expresen la solemnidad de los votos.

Infiérese que las demás ceremonias que antes se usaban en la profesión solemne, y ahora deben tener lugar en la simple, no son esenciales en aquélla, aunque tampoco se prohiben.

64. 2.ª En el decreto *Neminem latet*, por el que se prescribían los votos simples á los religiosos varones de las Órdenes regulares, se determinó (art. 6.º) que aquellas disposiciones sólo serían aplicables á los novicios que hubieran tomado el hábito después de la fecha del decreto. En este que venimos exponiendo nada se dice respecto á la fecha en que ha de empezar á regir, y, por consiguiente, sus prescripciones deben observarse con todas las novicias que lo eran al promulgarse dicho decreto, por más que llevasen muchos meses de hábito.

3.ª Cuando en una Orden ó Congregación religiosa ha de hacerse la *renovación de los votos*, si ésta tiene lugar durante la Misa, «el celebrante (después de haber sumido y de haber dicho lo que está prescrito para antes de distribuir la Sagrada Eucaristía), vuelto hacia el altar, esperará hasta que hayan recitado la fórmula de la renovación de los votos todos los renovantes, para lo cual, cuando fueren muchos, dirá uno la fórmula que repetirán todos los demás, debiendo todos después por

su orden recibir el santísimo Cuerpo del Señor». S. C. de Ritos 14 Agosto de 1894. Lo que en este decreto se aprueba está tomado, en cuanto á la substancia, de las Constituciones de la Compañía de Jesús (p. V, cap. IV, decl. H.), como advierte la misma Sagrada Congregación.

65. N. B.—*a)* Sabido es que el Concilio Tridentino, ses. 25, *De Regul. et Monial.*, cap. XVII, prescribe que el Obispo, para cerciorarse de que obran libre y espontáneamente, explore dos veces la voluntad de las que desean ser religiosas: una vez antes de la toma del hábito; la otra, poco antes de hacer la profesión. A este fin, la Superiora, un mes antes de la toma del hábito, y un mes antes de la profesión, debe avisar al Obispo, el cual procederá á la exploración dentro del término de quince días, á contar desde el en que recibió el aviso (San Pío V, Const. *Etsi mendicantium,* § II, n. 6; *Normas,* n. 81). La segunda exploración hoy debe hacerse poco antes de la profesión simple, sin que sea necesario hacer una tercera antes de la solemne.

Estas exploraciones han de tener lugar también con respecto á las religiosas de votos simples (*Normas,* arts. 80 y 96; Const. *Conditae a Christo,* título II, cap. I).

La profesión de unas y otras religiosas sería *válida,* aunque se omitieran ambas exploraciones.

La exploración de las novicias de clausura debe hacerse á la reja, estando la novicia dentro

de la clausura y el Obispo ó su delegado fuera (San Pío V, l. c.; Salazar-La Fuente, *Procedimientos,* vol. IV, form. 42, tít. XII, cap. I; *Disc. eccles.,* vol. II, lec. LXI, n. 81). Con todo, si hubiera causas fundadas (y sólo en este caso) para sospechar que la novicia dentro de la clausura no goza de las suficientes garantías para manifestar libremente su voluntad, podría sacársela de la clausura y hacer la exploración en la iglesia (Pallotini, *Collect. conclus. ac resol. S. C. C.,* vol. XIV, pág. 314, n. 11; y vol. XV, pág. 397, nn. 78 y 79; Cadena y Eleta, *Tratado de procedimientos eclesiásticos,* vol. I, pág. 347; Salazar-La Fuente, ls. cs.).

b) Suelen también los Obispos delegar algún Sacerdote para que reciba los votos en la profesión de las novicias pertenecientes á religiones estrictamente dichas (Cadena y Eleta, l. c., vol. I, pág. 352, form. 5).

Esta delegación no es necesaria (Salazar-La Fuente, *Discip. eclesiástica,* vol. II, lec. LXI, n. 8, *d*); de modo que la profesión sería *válida* aunque el Obispo no hubiera delegado, y aunque, habiendo dado delegación, la profesión se hiciera sin intervención del delegado (Monacelli, *Formularium legale pract.,* tít. XI, form. 11, n. 14).

No obstante, la práctica de delegar es conforme á la opinión de diversos autores (Cfr. Appeltern, l. c., q. 97).

En las Congregaciones *papales* de votos simples parece que el Prelado no debe delegar á na-

die para que reciba las profesiones; puesto que la Santa Sede dice terminantemente que, tanto el admitir las novicias como el recibir sus votos, toca á las Superioras. «Candidatos coaptare eosdem ad sacrum habitum vel ad profitenda vota admittere, partes sunt Presidum sodalitatum» (Const. *Conditae a Christo*, tít. II, cap. I). «Professio fieri dicatur in *manibus* moderatricis vel sororis ad hoc ab ea deputatae, acceptantis nomine Instituti» (*Normas*, art. 101).

Sin embargo, en España los Obispos generalmente suelen delegar también algún Sacerdote para que reciba los votos de estas religiosas.

APÉNDICES